

## RESOLUCIÓN No. 01403

### POR LA CUAL SE NIEGA UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL A UN ELEMENTO TIPO VALLA COMERCIAL TUBULAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

#### LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 1037 de 2016 y en concordancia con la Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 109 de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, las Resoluciones 931 de 2008, 5589 de 2011, modificada parcialmente por la Resolución 00288 de 2012, y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

#### CONSIDERANDO:

##### ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2016ER141347 del 17 de agosto de 2016, la señora **MARTHA XIMENA ROJAS GUERRERO**, identificada con la cédula de ciudadanía **52.483.196**, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **VISUALITY S.A.S.**, identificada con el NIT. **900.329.386-6**, realizó solicitud de expedición de registro nuevo para el elemento publicitario tipo valla comercial tubular, ubicada en la Avenida Carrera 7 No. 69-41, sentido norte-sur, localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el auto de inicio de trámite administrativo ambiental 01671 del 30 de septiembre de 2016, notificado de manera personal el 10 de noviembre del 2016 a la señora **MARTHA XIMENA ROJAS GUERRERO**, con constancia de ejecutoria del 11 de noviembre de 2016 y publicado en el Boletín de la Entidad el 23 de diciembre del mismo año.

##### CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, evaluó la solicitud de registro de publicidad exterior visual del elemento tipo valla tubular comercial y emitió el Concepto Técnico 00984 del 04 de marzo de 2017, en el que se concluyó lo siguiente:

“(...)

##### 6. VALORACIÓN TÉCNICA:

## RESOLUCIÓN No. 01403

1. Revisado el informe de Diseño Estructural y Análisis de Estabilidad, presentado por el Ingeniero Calculista, no se evidencia el contenido de la memoria de diseño y cálculo, así como la descripción del procedimiento por medio del cual se realizó el diseño de la estructura de Cimentación y el análisis de estabilidad respectivo; lo cual se considera un requisito esencial dando cumplimiento (Art. A.1.5.3 de las Normas Colombianas Sismo-Resistentes NSR-10 – Decreto 926 de 2010). Así mismo, de los resultados obtenidos del Análisis de Estabilidad se evidencia que el Factor de Seguridad al volcamiento originado por cargas de Viento o sismo, no cumplen por no evidenciarse la verificación del Factor de Seguridad por la capacidad portante del suelo (Qadm).

2. Con base en los documentos técnicos elaborados y avalados por los profesionales con su firma, que se allegaron a esta Secretaría con la solicitud de registro para su correspondiente revisión, se hacen las observaciones expresadas en cada uno de los apartes anteriores. El análisis de ingeniería realizado en su conjunto y contexto, no permite concluir que el elemento calculado es estable puesto que no hay información registrada en el documento radicado sobre la capacidad portante (Qadm) resistente y actuante en el estudio de suelos anteriormente mencionado.

3. El elemento se encuentra instalado sin contar con la autorización de la SDA y se ubica en un predio que corresponde a un bien de interés cultural.

### 7. CONCEPTO TÉCNICO:

- De acuerdo con la evaluación ambiental y urbanística, el elemento tipo valla comercial tubular ubicado en el predio de la Av. Carrera 7 No. 69 – 33/41 dirección actual con orientación Norte - Sur, con radicado de solicitud de registro SDA No. 2016ER141347 del 17 de agosto de 2016, INCUMPLE con las especificaciones de localización y características del elemento porque el predio donde se ubica el elemento corresponde a un bien de interés cultural.

- Por otra parte, como se evidencia en los antecedentes, el presente elemento presenta la Resolución No. 1368 del 31 de agosto de 2016 (sic) en el cual se legaliza una medida preventiva impuesta en flagrancia de este elemento PEV. Adicionalmente, el elemento INCUMPLE por el hecho de estar instalado sin autorización por la SDA. Por lo tanto, el registro NO ES VIABLE.

- Adicionalmente, la Sociedad Visuality S.A.S. envía respuesta al requerimiento mencionado en el Auto de inicio No. 1671 del 30/09/2016 mediante radicado 2016ER215441 del 05/12/2016 en el cual CUMPLE con la solicitud petitionada.

- De acuerdo con la valoración estructural NO CUMPLE POR LO TANTO NO ES ESTABLE.

No es viable la solicitud de registro con radicado No. 2016ER141347 del 17 de agosto de 2016, ya que INCUMPLE con los requisitos exigidos.”

## RESOLUCIÓN No. 01403

(...)"

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

*"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.*

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

*"(...) "La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."*

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

### **RESOLUCIÓN No. 01403**

Que el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que el artículo 10 del Decreto 959 de 2000, estipula:

*“ARTICULO 10. Definición. Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta. Ver el art. 88, Acuerdo Distrital 79 de 2003”.*

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que el artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, expresa:

*“ARTÍCULO 9°.- CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Radicada la solicitud en forma completa, la Secretaría Distrital de Ambiente, verificará que cumpla con las normas vigentes.*

*De encontrarse ajustada a la ley, se procederá a otorgar el registro de publicidad exterior visual. Una vez obtenido el registro, se podrá instalar el elemento de publicidad exterior visual”.*

Que el Decreto 926 de 2010 establece los requisitos de carácter técnico y científico para construcciones sismo resistentes NSR-10, para lo cual el numeral 1.5.3 establece que los elementos deberán cumplir con las condiciones de estabilidad, y según el Concepto Técnico 00984 del 04 de marzo de 2017, dicha estabilidad no cumple para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla a ser instalado en la Avenida Carrera 7 No.69-41 sentido norte-sur de esta ciudad.

Que el artículo 05 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 2000, indica:

*“OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:  
(...)*

### **RESOLUCIÓN No. 01403**

*En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.*

*No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.(...)*. (Subrayado, fuera de texto)

Que esta Secretaría encontró que el elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial tubular mencionado, se instaló sin que se hubiera resuelto la solicitud de registro 2016ER141347 del 17 de agosto de 2016, razón por la cual, se procedió a realizar operativo de imposición de medida preventiva en flagrancia consistente en la suspensión de la actividad de publicidad exterior del elemento el 26 de agosto de 2016, diligencia tal que fue legalizada por esta Entidad a través de la Resolución 1210 del 31 de agosto de 2016.

Que además de lo anterior, en el concepto técnico precitado se determinó que el elemento de publicidad exterior visual se encuentra ubicado en un predio que corresponde a un bien de interés cultural.

Que por medio de la Resolución 5589 de 2011, se fijaron las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital, en consecuencia mediante radicado 2016ER141347 del 17 de agosto de 2016, se anexa recibo de pago 3369785004 del 10 de febrero de 2016.

Que una vez analizada la solicitud de registro presentada por la sociedad **VISUALITY S.A.S.**, identificada con NIT. **900.329.386-6**, y el resultado de la evaluación técnica efectuada mediante el Concepto Técnico 00984 del 04 de marzo de 2017, a la luz de las normas aplicables, este Despacho encuentra que el elemento de Publicidad Exterior no cumple con los requisitos establecidos, y considera que no existe viabilidad para otorgar el registro de la Publicidad Exterior Visual objeto de estudio, de conformidad a los términos puntualizados en la parte resolutive del presente Acto Administrativo.

Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo 2009, prevé en el literal d) del artículo 5, lo siguiente:

*“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:*

*“d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”.*

Que el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se modifica el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en el literal i) de su artículo 1, que *son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: “... Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de*

### **RESOLUCIÓN No. 01403**

*movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”.*

Que mediante numeral 9 del artículo 5° de la Resolución 1037 de 2016, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Entidad, la función de “[e]xpedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la Publicidad Exterior Visual tipo: valla tubular o convencional. (Tipo comercial e institucional).”

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. NEGAR** el registro nuevo de Publicidad Exterior Visual tipo valla comercial tubular, ubicada en la Avenida Carrera 7 No.69-41, sentido norte-sur, localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., solicitado por la sociedad **VISUALITY S.A.S.**, identificada con el NIT. **900.329.386-6**, por las razones expuestas anteriormente.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Ordenar a la sociedad **VISUALITY S.A.S.**, identificada con el NIT. **900.329.386-6**, el desmonte total del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla comercial tubular ubicado en la Avenida Carrera 7 No.69-41, sentido norte-sur, localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.** Advertir que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente providencia, o aquellas estipuladas en la normatividad que regula la Publicidad Exterior Visual, acarreará la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, o aquella que la modifique o sustituya.

**ARTÍCULO CUARTO.** Notificar en contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **VISUALITY S.A.S.**, identificada con el NIT. **900.329.386-6**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en la Calle 23 Sur No.10 A-48 de esta ciudad, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** Publicar la presente providencia en el Boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Teusaquillo para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** Contra la presente Providencia procede Recurso de Reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, el cual deberá ser presentado ante la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, ubicada en la Avenida Caracas No. 54 – 38 segundo piso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

**RESOLUCIÓN No. 01403**

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 16 días del mes de mayo del 2018**



**OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA**  
**SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL**

*Expediente: SDA-17-2016-1523*

**Elaboró:**

|                    |                 |          |                                      |                     |            |
|--------------------|-----------------|----------|--------------------------------------|---------------------|------------|
| DANIELA URREA RUIZ | C.C: 1019062533 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO<br>20170743 DE<br>2017 | FECHA<br>EJECUCION: | 20/10/2017 |
|--------------------|-----------------|----------|--------------------------------------|---------------------|------------|

**Revisó:**

|                     |                 |          |                  |                     |            |
|---------------------|-----------------|----------|------------------|---------------------|------------|
| MAYERLY CANAS DUQUE | C.C: 1020734333 | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO | FECHA<br>EJECUCION: | 23/10/2017 |
|---------------------|-----------------|----------|------------------|---------------------|------------|

|                            |               |          |                                      |                     |            |
|----------------------------|---------------|----------|--------------------------------------|---------------------|------------|
| OSCAR JAVIER SIERRA MORENO | C.C: 80235550 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO<br>20180166 DE<br>2018 | FECHA<br>EJECUCION: | 14/11/2017 |
|----------------------------|---------------|----------|--------------------------------------|---------------------|------------|

**Aprobó:**

|                            |               |          |                                      |                     |            |
|----------------------------|---------------|----------|--------------------------------------|---------------------|------------|
| OSCAR JAVIER SIERRA MORENO | C.C: 80235550 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO<br>20180166 DE<br>2018 | FECHA<br>EJECUCION: | 14/11/2017 |
|----------------------------|---------------|----------|--------------------------------------|---------------------|------------|

**Firmó:**

|                                  |               |          |                  |                     |            |
|----------------------------------|---------------|----------|------------------|---------------------|------------|
| OSCAR ALEXANDER DUCUARA<br>FALLA | C.C: 79842782 | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO | FECHA<br>EJECUCION: | 16/05/2018 |
|----------------------------------|---------------|----------|------------------|---------------------|------------|